

C) Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Impugnación de la adjudicación de un contrato público por sociedades integrantes de una unión temporal de empresas

SUPUESTO DE HECHO

La "office communautaire et régional de la formation professionnelle et de l'emploi" (FOREM) publicó un anuncio de licitación para el proyecto, la elaboración y la financiación de un inmueble, a la que se presentaron cinco ofertas, una de las cuales era una unión temporal de empresas. El contrato fue adjudicado a otra unión temporal de empresas. Las sociedades integrantes de la unión temporal de empresas excluida presentaron sendas demandas solicitando la anulación de las decisiones del comité de gestión del FOREM. En el caso de la primera sociedad, las decisiones para instar las actuaciones judiciales fueron adoptadas por dos de sus administradores y no por su Consejo de Administración, de conformidad con sus estatutos, mientras que en el caso de la segunda sociedad se procedió correctamente.

Habida cuenta de que las dos sociedades presentaron su oferta en nombre de la unión temporal de empresas y que las decisiones de actuar judicialmente en el caso de una de las dos sociedades eran irregulares, el órgano judicial nacional decidió suspender el curso del procedimiento y plantear al Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas varias cuestiones prejudiciales, con el fin de determinar si procede admitir los recursos de la sociedad que había actuado correctamente:

"1) ¿Se opone el artículo 1 de la Directiva 89/665 [...] a una disposición de una legislación nacional como el artículo 19, párrafo primero, de las leyes sobre el Conseil d'État, coordinadas el 12 de enero de 1973, interpretada en el sentido de que obliga a los miembros de una unión temporal de empresas sin personalidad jurídica que, como tal, haya participado en un procedimiento de adjudicación de un contrato público y a la que no haya sido adjudicado dicho contrato, a actuar conjuntamente, en su condición de socios o en su propio nombre, para interponer un recurso contra la decisión de adjudicación de ese contrato?"

"2) ¿Sería diferente la respuesta a la cuestión en el supuesto de que los miembros de la unión temporal de empresas hubieran actuado conjuntamente, pero en el que debiera declararse la inadmisibilidad de la acción de uno de sus miembros?"

"3) ¿Se opone el artículo 1 de la Directiva 89/665 [...] a una disposición de una legislación nacional como el artículo 19, párrafo primero, de las leyes sobre el Conseil d'État, coordinadas el 12 de enero de 1973, interpretada en el sentido de que prohíbe a un miembro de tal unión temporal de empresas interponer a título individual, ya sea como socio o en nombre propio, un recurso contra la decisión de adjudicación?"

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

En relación con el contenido del artículo analizado, el Tribunal declaró lo siguiente:

"con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665, las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras deben poder ser recurridas de manera eficaz y que, con arreglo al apartado 3 de dicho artículo, deben estar legitimadas para entablar los procedimientos de recurso, al menos, todas las personas que tengan un interés en obtener un contrato público." (FJ 17)

Por su parte, el Tribunal señaló que:

"dicho artículo 1, apartado 3, al referirse a cualquier persona que tenga interés en obtener un contrato público, se refiere, en

ÓRGANO: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sala Segunda. Asunto C-129/04. Cuestión prejudicial. Ponente Jean-Pierre Puissechet

FECHA: 8 de septiembre de 2005

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (Directiva 89/665)

DOCTRINA: Impugnación de un contrato público por sociedades integrantes de una unión temporal de empresas (FJ 17, 19, 20, 22, 24, 26, 27 y 29)

una situación como la del asunto principal, a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo." (FJ 19)

En este sentido, el Tribunal advirtió que:

"en semejante situación, habrá licitado la unión temporal de empresas como tal, y no sus miembros a título individual. Igualmente todos los miembros de esa asociación, si se les hubiera adjudicado el pertinente contrato público, habrían estado obligados a firmar el contrato y a ejecutar las obras." (FJ 20)

Por lo indicado, el Tribunal consideraba que:

"una norma procesal nacional que exija que un recurso de anulación contra la decisión de una entidad adjudicadora de adjudicar un contrato público se interponga por la totalidad de los miembros que integran una unión temporal de empresas licitadora no limita la accesibilidad a tal recurso en contra de lo establecido en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665." (FJ 22)

Asimismo, el Tribunal negó que el hecho de que una norma como la controvertida en el asunto principal, que implicara la exigencia para las uniones temporales de empresas de adoptar una forma jurídica determinada para la presentación de la oferta, vulnerara el artículo 21 de la Directiva 93/37, señalando que:

"la norma nacional controvertida en el asunto principal se limita a exigir que, para actuar judicialmente, la unión temporal de empresas determine su representación de conformidad con las normas aplicables a la forma jurídica que sus propios miembros hayan adoptado para poder licitar." (FJ 24)

Por último, el Tribunal negó que la norma controvertida en el asunto principal "pueda ser contraria a la exigencia de recurrir de manera eficaz consagrada en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665", alegando al respecto que "Este principio no exige que se declare la admisibilidad de un recurso cuando no se hayan cumplido las disposiciones relativas a la representación en juicio que se derivan de la forma jurídica adoptada por lo que respecta a la persona que realiza actuaciones judiciales" (FJ 26).

Respondiendo a la segunda cuestión, el Tribunal declaró lo siguiente:

“nada indica que el caso en el que inicialmente sólo algunos miembros de la unión temporal de empresas hayan interpuesto el recurso deba tratarse de forma diversa de aquel en que, en un primer momento, lo haya interpuesto la totalidad de tales miembros, pero que, en una fase ulterior, se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de uno de ellos.” (FJ 27)

En virtud de lo indicado, el Tribunal llegó a la siguiente conclusión:

“—el artículo 1 de la Directiva 89/665 debe interpretarse en el

sentido de que no se opone a que, según el Derecho nacional, únicamente la totalidad de los miembros de una unión temporal de empresas sin personalidad jurídica que haya participado, como tal, en un procedimiento de adjudicación de un contrato público y a la que no se haya adjudicado ese contrato pueda interponer un recurso contra la decisión de adjudicación, y no sólo uno de sus miembros a título individual;

“—lo mismo debe afirmarse en el caso de que todos los miembros de tal unión temporal de empresas actúen conjuntamente, pero se declare la inadmisibilidad de la acción de uno de sus miembros.” (FJ 29)

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Adjudicación directa de una concesión a una empresa privada en la que el ayuntamiento tiene una pequeña participación, sin cumplir el requisito de transparencia que permitiera participar a empresas establecidas en otros estados miembros

SUPUESTO DE HECHO

Un ayuntamiento italiano celebró con la empresa C un contrato para la adjudicación del servicio de mantenimiento, gestión y vigilancia de la red de gas metano durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000. Mediante un escrito de 30 de diciembre de 1999, el ayuntamiento comunicó a la empresa que el Consejo Municipal había atribuido el servicio indicado mediante el sistema de adjudicación directa, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005, a una sociedad de capital mayoritariamente público, en la que participaban la provincia de Cremona y casi todos los ayuntamientos de la misma. El ayuntamiento mencionado poseía el 0,97% del capital de dicha sociedad.

La empresa excluida solicitó al órgano jurisdiccional competente la nulidad del acuerdo de atribución del servicio a la sociedad mencionada, alegando que dicho servicio debería haberse adjudicado mediante licitación pública.

El órgano jurisdiccional competente acordó la suspensión del procedimiento y planteó la siguiente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas:

“¿Se oponen los artículos 43, 49 y 81 de la CE, al prohibir respectivamente las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro y a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad para los nacionales de los estados miembros, así como las prácticas comerciales y societarias que puedan impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro de la Unión Europea, a la adjudicación directa, es decir, sin licitación, de la gestión del servicio público de distribución de gas a una sociedad con participación pública municipal, cuando dicha participación en el capital social no permita por sí misma controlar directamente la gestión de la sociedad y debe afirmarse en consecuencia que, como sucede en el caso de autos, al ser la participación del 0,97%, no concurren las características de la gestión directa?”

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

Excluido el Tribunal, se centró en la posible vulneración de los artículos 43 y 49 del Tratado de la CE, excluyendo el análisis del artículo 81, por no ser aplicable a los contratos de concesión celebrados ante un ayuntamiento, cuando actúa en calidad de administración pública, y una empresa encargada de la gestión de un servicio público.

Al respecto, el Tribunal advirtió en primer lugar que:

“dado que la citada concesión puede también interesar a una empresa establecida en un Estado miembro distinto del Comune di Cingia de’Botti, la adjudicación de la concesión, sin respetar

ÓRGANO: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Gran Sala. Asunto C-231/03. Cuestión prejudicial. Ponente C. W. A. Timmermans

FECHA: 21 de julio de 2005

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 43 y 49 del Tratado de la CE

DOCTRINA: Adjudicación directa de una concesión a una empresa privada en la que el ayuntamiento tiene una pequeña participación, sin cumplir el requisito de transparencia que permitiera participar a empresas establecidas en otros estados miembros (FJ 17, 18, 19, 23, 24 y 28)

el principio de transparencia, a una empresa establecida en este último Estado miembro constituye una diferencia de trato en perjuicio de la empresa establecida en el otro Estado miembro.” (FJ 17)

En este sentido, el Tribunal advirtió que:

“si no existe transparencia, esta última empresa no tendrá ninguna posibilidad real de manifestar su interés en obtener dicha concesión.” (FJ 18)

De modo que, según el Tribunal:

“si no está justificada por circunstancias objetivas, dicha diferencia de trato que, al excluir a todas las empresas establecidas en otros estados miembros, opera principalmente en perjuicio de éstas, constituye una discriminación indirecta por la nacionalidad prohibida con arreglo a los artículos 43 de la CE y 49 de la CE.” (FJ 19)

Analizando la existencia de circunstancias objetivas que justificaran la diferencia de trato, el Tribunal declaró que:

“el hecho de que el Comune di Cingia de’Botti tenga una participación del 0,97% en el capital de Padania no constituye, por sí mismo, una de estas circunstancias objetivas.” (FJ 23)

En este sentido, el Tribunal advirtió que:

“suponiendo que la necesidad por parte de un ayuntamiento de ejercer un control sobre el concesionario que gestione un servicio público pueda constituir una circunstancia objetiva que justifique una eventual diferencia de trato, hay que advertir, como señala el propio órgano jurisdiccional remitente, que una participación del 0,97% es demasiado pequeña para permitir tal control.” (FJ 24)

En virtud de lo indicado, el Tribunal llegó a la siguiente conclusión:

“los artículos 43 de la CE y 49 de la CE se oponen, en un con-

texto como el del litigio principal, a que un ayuntamiento proceda a la adjudicación directa de una concesión para la gestión del servicio público de distribución de gas a una sociedad de capital mayoritariamente público, en la que dicho Ayuntamiento posee una participación del 0,97%, cuando dicha adjudicación no cumpla el requisito de transparencia, el cual, sin imponer necesariamente la convocatoria de una licitación, permite, en particular, que una empresa establecida en otro Estado miembro distinto de aquél al que pertenezca el ayuntamiento pueda tener acceso a una información adecuada sobre dicha concesión antes de su adjudicación, de forma que, de haberlo deseado, esté en condiciones de manifestar su interés por obtener dicha concesión.” (FJ 28)

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Declarando que la adjudicación de la concesión, sin respetar el principio de transparencia, a una empresa establecida en un

Estado miembro constituye una diferencia de trato en perjuicio de la empresa establecida en el otro Estado miembro, ver la siguiente sentencia: STJCE Telaustria y Telefonadress (TJCE 2000/321).

Exigiendo la justificación por circunstancias objetivas de la diferencia de trato con respecto a empresas establecidas en otros estados miembros, ver las siguientes sentencias: STJCE 10 de marzo de 1993 (TJCE 1993/26), Comisión/Luxemburgo, C-111/91, Rec. pg. I-817, apartado 17; STJCE de 8 de junio de 1999 (TJCE 1999/118); STJCE Meeusen, C-337/97, Rec. pg. I-3289, apartado 27, y de 26 de octubre de 1999 (TJCE 1999/251) y STJCE Eurowings Luftverkehr, C-294/97, Rec. pg. I-7447, apartado 33.

Sobre el derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, ver las siguientes sentencias: STJCE de 21 de septiembre de 1999 (TJCE 1999/211), y STJCE de 7 de marzo de 1990 (TJCE 1990/111).

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Duración máxima del tiempo de trabajo semanal en actividades ejercidas por las fuerzas de intervención de un servicio público de bomberos

SUPUESTO DE HECHO

El personal de un parque de bomberos denunció el convenio aprobado unilateralmente por la administración correspondiente en el que se preveía un incremento de la duración del tiempo de trabajo de 48 a 50 horas, incluidos los servicios de duración continuada, al considerarlo incompatible con lo dispuesto en las directivas 89/391 y 93/104, que fue desestimado. Ante ello, se interpuso un recurso de apelación, que también fue desestimado en lo que respecta a la pretensión principal. Lo anterior motivó que ambas partes interpusieran un recurso de casación. El órgano jurisdiccional nacional planteó la siguiente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas:

“¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 93/104 en relación con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 89/391 en el sentido de que la Directiva mencionada en primer lugar no se aplica al tiempo de trabajo de las fuerzas de intervención de un servicio público de bomberos?”

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

En relación con la cuestión planteada, el Tribunal hizo la siguiente advertencia:

“el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 93/104 delimita el ámbito de aplicación de ésta remitiéndose expresamente al artículo 2 de la Directiva 89/391. Por consiguiente, antes de determinar si una actividad como la de las fuerzas de intervención de un servicio público de bomberos está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/104, es preciso examinar previamente si dicha actividad está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/391.” (FJ 38)

En relación con el alcance de la Directiva 89/391, el Tribunal indicó en primer lugar que:

“se aplica a ‘todos los sectores de actividades, públicas o privadas’, entre los que concretamente figuran, de forma global, las actividades administrativas y de servicio.” (FJ 39)

Dicho lo anterior, y acerca de las posibles exclusiones de la Directiva, el Tribunal advirtió que:

“se desprende del apartado 2, párrafo primero, del mismo artículo, que la referida Directiva no es de aplicación cuando se oponen a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil.” (FJ 40)

ÓRGANO: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sala Segunda. Asunto C-52/04. Cuestión prejudicial. Ponente Romain Schintgen

FECHA: 14 de julio de 2005

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, y artículo 1, apartado 3, de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

DOCTRINA: Duración máxima del tiempo de trabajo semanal en actividades ejercidas por las fuerzas de intervención de un servicio público de bomberos (FJ 38, 39, 40, 42, 44, 46, 47, 48, 52, 53, 57, 58, 59 y 61)

En relación con las exclusiones, el Tribunal advirtió que:

“las excepciones a dicho ámbito, previstas en el apartado 2, párrafo primero, del referido artículo, deben interpretarse restrictivamente.” (FJ 42)

Así, según el Tribunal:

“la Directiva 89/391 no excluye del ámbito de aplicación de ésta los servicios de protección civil en cuanto tales, sino únicamente ‘determinadas actividades específicas’ de dichos servicios cuyas particularidades se pueden oponer de manera concluyente a la aplicación de las normas enunciadas por la citada Directiva.” (FJ 43)

Refiriéndose a la excepción mencionada, el Tribunal indicó que:

“esta excepción al ámbito de aplicación de la Directiva 89/391, definido de manera amplia, debe recibir, por consiguiente, una interpretación que limite su alcance a lo que resulte estrictamente necesario para salvaguardar los intereses que según dicha Directiva pueden proteger los estados miembros.” (FJ 44)

A continuación, en relación con el artículo 2 apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 89/391, el Tribunal advirtió que:

“únicamente se adoptó a efectos de asegurar el buen funcionamiento de los servicios indispensables para la protección de la seguridad, de la salud y del orden públicos en circunstancias de excepcional gravedad y magnitud –por ejemplo, una catástrofe– que se caracterizan, en particular, por el hecho de que pueden exponer a los trabajadores a riesgos considerables en cuanto a su seguridad y/o a su salud y no se prestan, por naturaleza, a una planificación del tiempo de trabajo de los equipos de intervención y de socorro.” (FJ 45)

Señalando asimismo que:

“Sin embargo, [...] aun cuando un servicio como el mencionado en estos últimos asuntos debe hacer frente a acontecimientos que, por definición, no son previsibles, las actividades a las que da lugar en condiciones normales y que responden además a la finalidad atribuida precisamente a tal servicio, pueden, sin embargo, organizarse con antelación, por lo que se refiere tanto a la prevención de los riesgos para la seguridad y/o la salud como a los horarios de trabajo de su personal.” (FJ 46)

De modo que, según el parecer del Tribunal:

“dicho servicio no presenta ninguna particularidad que se oponga de manera concluyente a la aplicación de las normas comunitarias en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, de modo que no está comprendido en la excepción recogida en el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 89/391, y es esta Directiva la que ha de aplicarse a tal servicio.” (FJ 47)

Dicho lo anterior, en relación con el caso estudiado, el Tribunal declaró que:

“las actividades desempeñadas por las fuerzas de intervención de un servicio público de bomberos, como el del asunto principal, no presentan diferencias importantes, por lo que atañe tanto al ejercicio como a la naturaleza de tales actividades, [...] y, por lo tanto, la interpretación que dio el Tribunal de Justicia a la Directiva 89/391 en dicha sentencia es aplicable por analogía al presente asunto.” (FJ 48)

Por tanto, según el Tribunal:

“en el caso de autos, esta Directiva debe aplicarse a las actividades de los bomberos, aun cuando éstas se ejerzan por las fuerzas de intervención sobre el terreno, y poco importa que tengan por objeto combatir un incendio o prestar socorro de otra forma, dado que se realizan en condiciones habituales, conforme a la misión encomendada al servicio de que se trata, y ello aun cuando las intervenciones derivadas de dichas actividades sean, por su propia naturaleza, imprevisibles y puedan exponer a los trabajadores que las realicen a algunos riesgos para su seguridad y/o su salud.” (FJ 52)

“Únicamente puede hacerse una excepción a tal interpretación del artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 89/391 en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse.” (FJ 53)

Por tanto:

“las actividades de intervención de un servicio público de bomberos no se hallan cubiertas, en principio, por la excepción establecida en el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 89/391, sino que, por el contrario, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de ésta, siempre que se ejerzan en condiciones normales.” (FJ 57)

En cuanto a la Directiva 93/104, el Tribunal declaró que:

“del propio tenor de su artículo 1, apartado 3, se desprende que se aplica a todos los sectores de actividad, privados o públicos, mencionados en el artículo 2 de la Directiva 89/391, a

excepción de determinadas actividades particulares enumeradas taxativamente.” (FJ 58)

Sin embargo, aplicando lo anterior al supuesto estudiado, el Tribunal indicó que:

“ninguna de estas actividades resulta relevante por lo que se refiere a un servicio como el controvertido en el asunto principal, de forma que una actividad como la mencionada por el órgano jurisdiccional remitente está comprendida también en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/104.” (FJ 59)

Lo expuesto llevó al Tribunal a la siguiente conclusión:

“Las actividades ejercidas por las fuerzas de intervención de un servicio público de bomberos, como el del asunto principal, se hallan comprendidas normalmente dentro del ámbito de aplicación de dichas directivas de forma que, en principio, el artículo 6, punto 2, de la Directiva 93/104 se opone a que se supere el límite de 48 horas previsto para la duración máxima del tiempo de trabajo semanal, incluidos los servicios de atención continuada;

“Sin embargo, será posible superar ese límite cuando existan circunstancias excepcionales de tal gravedad y magnitud que el objetivo de asegurar el buen funcionamiento de los servicios indispensables para la protección de intereses públicos como el orden, la salud y la seguridad públicos deba prevalecer provisionalmente sobre aquel otro consistente en garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores destinados en los equipos de intervención y de socorro; no obstante, incluso en tal situación excepcional, deben respetarse los objetivos de la Directiva 89/391 en la medida de lo posible.” (FJ 61)

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

En el mismo sentido, ver las siguientes sentencias: STJCE de 3 de octubre de 2000 (TJCE 2000/234), C-308/98, Rec. p. I-7963, Simap, (FJ 30 y 31) y STJCE de 5 de octubre de 2004 (TJCE 2004/272), Pfeiffer y otros (asuntos acumulados C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-0000).

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Responsabilidad civil de vehículos. Indemnización a terceros con cargo al seguro obligatorio de vehículos

SUPUESTO DE HECHO

Varias personas sufrieron un accidente mientras circulaban en el vehículo propiedad de uno de ellos, conducido por otro. El accidente causó la muerte de uno de ellos y heridas graves a los otros. Todos los ocupantes se encontraban en estado de embriaguez.

El órgano jurisdiccional competente condenó al conductor a la pena privativa de libertad y a indemnizar al resto de los ocupantes del vehículo. En lo que respecta al pago de las indemnizaciones el órgano jurisdiccional consideró que, al estimar que los ocupantes debieron percatarse del estado de embriaguez del conductor, en principio, ninguno de ellos tenía derecho con arreglo a la ley nacional del seguro del automóvil, a una indemnización con cargo a la compañía de seguros. Sin embargo, de haber, en el sentido de esa disposición, un "motivo especial" para el pago de una indemnización, se podría obligar a la compañía de seguros a abonarla. Habida cuenta de las graves lesiones sufridas por uno de ellos y de la posibilidad de que el conductor, dada su situación financiera, no fuera capaz de indemnizarle, el órgano jurisdiccional decidió que la aseguradora debía proceder al pago de dicha indemnización. En cambio, consideró que no podía invocarse ningún "motivo especial" en relación con los otros dos conductores.

Los heridos en el accidente interpusieron un recurso de apelación contra dicha resolución. El órgano jurisdiccional nacional declaró que la compañía aseguradora no debía hacerse cargo de la indemnización de ninguno de ellos. Ante ello, los demandantes interpusieron un recurso de casación pidiendo que la compañía de seguros cubriera las indemnizaciones. El Tribunal competente consideró que el fallo dependía de la interpretación de ciertas disposiciones de Derecho comunitario, suspendiendo el procedimiento y planteando las siguientes cuestiones prejudiciales:

"1) El artículo 1 de la Tercera Directiva, con arreglo al cual el seguro cubre la responsabilidad por los daños corporales derivados de la circulación del vehículo y sufridos por los ocupantes, con excepción del conductor, o alguna otra disposición o principio de Derecho comunitario, ¿establecen restricciones respecto a la valoración, con arreglo al Derecho nacional, de la importancia de la participación del ocupante en la producción del daño que ha sufrido en relación con su derecho a percibir la indemnización con cargo al seguro obligatorio de vehículos?"

"2) ¿Es conforme con el Derecho comunitario, en una situación distinta de los supuestos indicados en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, de la Segunda Directiva, excluir o limitar, basándose en la conducta de un ocupante de un vehículo, su derecho a percibir una indemnización con cargo al seguro obligatorio de vehículos por los daños sufridos en un accidente de tráfico? ¿Puede ser éste el caso, por ejemplo, cuando una persona ha ocupado un vehículo pese a que podía haber comprendido que el peligro de accidente y de sufrir lesiones era mayor de lo normal?"

"3) ¿Se opone el Derecho comunitario a tomar en consideración el estado de embriaguez del conductor como un factor que influye en su capacidad para conducir el vehículo de un modo seguro?"

"4) ¿Se opone el Derecho comunitario a que el derecho del propietario de un vehículo que viaja como ocupante en él a percibir una indemnización por daños corporales con cargo al seguro obligatorio de vehículos sea valorado más estrictamente que el de otros ocupantes por haber permitido que una persona en estado de embriaguez condujera su vehículo?"

ÓRGANO: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sala Primera. Asunto C-537/03. Cuestión prejudicial. Ponente J. N. Cunha Rodrigues

FECHA: 30 de junio de 2005

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 3.1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (Primera Directiva); artículo 2.1 de la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (Segunda Directiva), y artículo 1 de la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (Tercera Directiva)

DOCTRINA: Responsabilidad civil de vehículos. Indemnización a terceros con cargo al seguro obligatorio de vehículos (FJ 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 30, 31 y 35)

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

En primer lugar, el Tribunal se refirió a la finalidad de las directivas analizadas, declarando que ésta es:

"por una parte, garantizar la libre circulación tanto de los vehículos con estacionamiento habitual en el territorio de la Comunidad como de los ocupantes de dichos vehículos y, por otra, garantizar que las víctimas de accidentes causados por estos vehículos reciban un trato comparable, sea cual fuere el lugar de la Comunidad en que haya ocurrido el accidente." (FJ 17)

En este sentido, el Tribunal recordó que:

"el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva se opone a que el asegurador pueda invocar disposiciones legales o cláusulas contractuales para negarse a indemnizar a los terceros víctimas de un accidente causado por el vehículo asegurado." (FJ 18)

Por otra parte, el Tribunal señaló que:

"el artículo 2, apartado 1, párrafo primero, de la Segunda Directiva no hace sino recordar esta obligación respecto de las disposiciones o las cláusulas de una póliza que excluyan del seguro la utilización o la conducción de vehículos en casos particulares."

Y recordó que como excepción a esa obligación, el precepto indicado:

"prevé la posibilidad de que determinadas víctimas no sean indemnizadas por el asegurador, habida cuenta de la situación que ellas mismas hayan creado." (FJ 19 y 20)

Sin embargo, dicho lo anterior, el Tribunal advirtió que:

"dado que se trata de una disposición que establece una excepción a una regla general, el artículo 2, apartado 1, párrafo

segundo, de la Segunda Directiva debe ser interpretado en sentido restrictivo.” (FJ 21)

Así, en relación con la interpretación que había que dar a dicho precepto, el Tribunal indicó que:

“debe ser interpretado en el sentido de que una disposición legal o una cláusula contractual contenidas en una póliza de seguros, que excluye del seguro la utilización o la conducción de vehículos, sólo pueden oponerse a terceros, víctimas de un accidente de tráfico, cuando el asegurador pueda probar que las personas que ocupaban asiento por propia voluntad en el vehículo que haya causado el daño sabían que éste era robado.” (FJ 23)

A continuación, el Tribunal señaló que:

“En cuanto a la denegación o a la limitación del derecho a una indemnización con cargo al seguro obligatorio de vehículos por su participación en la producción del daño del ocupante víctima de un accidente, del objeto de las directivas Primera, Segunda y Tercera y de su tenor literal se desprende que su finalidad no es armonizar los regímenes de responsabilidad civil de los estados miembros y que, en el estado actual del Derecho comunitario, los estados miembros tienen libertad para definir el régimen de responsabilidad civil aplicable a los siniestros derivados de la circulación de los vehículos.” (FJ 24)

Dicho lo anterior, el Tribunal recordó que:

“El alcance de la indemnización de la víctima tan sólo puede limitarse en circunstancias excepcionales, sobre la base de una apreciación individual.”

Y que:

“En el marco de la apreciación de estas circunstancias y del carácter proporcionado de la limitación de la indemnización, que incumbe al juez nacional, el hecho de que el ocupante afectado sea el propietario del vehículo cuyo conductor ha provocado el accidente es irrelevante.” (FJ 30 y 31)

A la vista de lo anterior, el Tribunal llegó a la siguiente conclusión:

“debe responderse a las cuestiones planteadas que en las circunstancias del litigio principal, los artículos 2, apartado 1, de la Segunda Directiva y 1 de la Tercera Directiva se oponen a una normativa nacional que, por razón de la participación de un ocupante en la producción del daño que haya sufrido, permita denegar o limitar de forma desproporcionada la indemnización con cargo al seguro obligatorio de vehículos. El hecho de que el ocupante afectado sea el propietario del vehículo cuyo conductor provocó el accidente es irrelevante.” (FJ 35)

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre la responsabilidad civil de los vehículos, ver las siguientes sentencias: STEDH de 28 de marzo de 1996 (TJCE 1996/63), Ruiz Bernáldez, C-129/94, Rec. p. I-1829, apartado 13; STEDH de 14 de septiembre de 2000 (TJCE 2000/196), Mendes Ferreira y Delgado Correia Ferreira, C-348/98, Rec. p. I-6711, apartados 23 y 29.

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Adjudicación de un contrato público en el sector de la electricidad mediante procedimiento negociado sin previa publicación del anuncio

SUPUESTO DE HECHO

Una empresa pública de electricidad presentó al ministerio competente un proyecto relativo a la instalación de un sistema para la desulfuración, estabilización, transporte y depósito de los residuos sólidos procedentes de una central térmica, para que se realizase un estudio de impacto ambiental en el sentido de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. El ministerio aprobó el citado proyecto, exigiendo a la empresa que formulara una solicitud en el plazo de nueve meses de autorización definitiva para la eliminación de los residuos generados por la central, y en el plazo de doce meses un sistema de cintas transportadoras para el traslado de las cenizas entre la central térmica y la mina en que las cenizas serían tratadas. Tras ello, la empresa incoó un procedimiento de adjudicación negociado sin previa publicación de un anuncio e invitó a dos empresas a presentar sus ofertas. Una de ellas declaró que no deseaba tomar parte en el procedimiento, siendo el contrato adjudicado a la otra empresa.

La Comisión emitió un dictamen en el que declaraba que el contrato controvertido debía haber sido objeto de un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de modo que ésta instó al Estado miembro a la adopción de las medidas necesarias para atenerse al dictamen en un plazo de dos meses. Al no convencerle la respuesta dada por las autoridades correspondientes, la Comisión decidió interponer un recurso de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El Tribunal declaró que el Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 93/38/CEE al haber adjudicado el contrato mediante un procedimiento negociado sin previa publicación de un anuncio.

ÓRGANO: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sala Primera. Asunto C-394/02. Recurso de incumplimiento. Ponente Peter Jann

FECHA: 2 de junio de 2005

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 15 de la Directiva 93/38, en relación con los artículos 20, apartado 1, y 21, de esta misma (Directiva 93/38)

DOCTRINA: Adjudicación de un contrato público en el sector de la electricidad mediante procedimiento negociado sin previa publicación del anuncio (FJ 33, 34, 35, 40, 42 y 46)

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

Con carácter previo, en relación con el artículo 20, apartado 2, letras c) y d), de la Directiva 93/1998, el Tribunal señaló que:

“debe ser objeto de interpretación estricta, ya que establece excepciones a las normas reguladoras de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. Además, la carga de la prueba incumbe a quien pretenda beneficiarse de ello.” (FJ 33)

Acerca de la letra c) del precepto mencionado, el Tribunal declaró que:

“la aplicación de esta disposición está sujeta a dos requisitos acumulativos, [...] que existan razones técnicas de las obras que sean objeto del contrato y [...], que dichas razones técnicas hagan absolutamente necesaria la adjudicación del contrato a una empresa determinada.” (FJ 34)

Dicho esto, en relación con el caso analizado, el Tribunal advirtió que:

“si bien las obras en cuestión obedecían a razones técnicas en el sentido del artículo 20, apartado 2, letra c), de la Directiva

93/38, ha de reconocerse que el Gobierno helénico no ha demostrado fehacientemente que únicamente pudiera realizarlas la agrupación de empresas [...] y que, por consiguiente, fuese absolutamente necesario adjudicarle el contrato.” (FJ 35)

En segundo lugar, en lo que respecta la excepción prevista en el artículo 20, apartado 2, letra d), de la Directiva 93/38, el Tribunal recordó que:

“la jurisprudencia la ha supeditado al cumplimiento de tres requisitos acumulativos, a saber, la existencia de un acontecimiento imprevisto, de una imperiosa urgencia incompatible con los plazos requeridos en otros procedimientos y, por último, de una relación de causalidad entre el acontecimiento imprevisto y la imperiosa urgencia que del mismo se deriva”, negando que la autoridad competente hubiera acreditado que los requisitos anteriores se cumplieran en ese caso (FJ 40).

En este sentido, el Tribunal indicó que:

“la necesidad de realizar las referidas obras dentro de los plazos exigidos por la autoridad competente para evaluar las repercusiones del proyecto sobre el medio ambiente no puede considerarse una imperiosa urgencia derivada de un acontecimiento imprevisto.” (FJ 42)

A la vista de lo anterior, el Tribunal declaró lo siguiente:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Recurribilidad de acuerdos de cancelación de una licitación para un contrato público de servicios

SUPUESTO DE HECHO

Una sociedad encargada de gestionar las construcciones y los bienes inmuebles del Estado federal austriaco inició un procedimiento de adjudicación abierta de ciertos trabajos de demolición en el marco de la construcción de varios centros docentes, siendo el valor estimado de los trabajos de demolición de 95.000 euros. Una empresa se presentó a dicha convocatoria. Sin embargo, poco después la entidad adjudicante le comunicó que la licitación sería cancelada tras la expiración del plazo de presentación de ofertas por razones imperiosas. Posteriormente, la sociedad adjudicante instó a la empresa mencionada a participar en un procedimiento negociado sin anuncio previo para trabajos de demolición que incluían, esencialmente, las mismas condiciones que en el primer procedimiento, ascendiendo el valor aproximado del contrato a 90.000 euros. La empresa se presentó nuevamente a la oferta. Al cabo de unos días ésta interpuso un recurso solicitando la anulación de la cancelación del primer procedimiento de adjudicación y que se prohibiera una nueva adjudicación y, subsidiariamente, que se declarara la ilegalidad de la cancelación. Al mismo tiempo se solicitó la anulación del segundo procedimiento de adjudicación. El órgano judicial competente prohibió la apertura de las ofertas en el segundo procedimiento de licitación mientras estuviera pendiente el procedimiento de recurso. Finalmente, el contrato fue adjudicado, en el marco del segundo procedimiento de licitación, a otra empresa. Como motivo para la cancelación de los precios ofrecidos se alegó el hecho de que se encontraran por encima del valor estimado del contrato. Interpuesto un recurso contra dicha resolución, el órgano judicial competente consideró que la resolución del caso dependía de la interpretación de ciertas normas comunitarias, planteando las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1) Las disposiciones del artículo 1, en relación con el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665 [...] ¿son tan incondicionales y suficientemente precisas como para que un particular pueda invocarlas directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales en el caso de cancelación de una licita-

“la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/38 y, en particular, de los artículos 20, apartado 1, y 21 de ésta, al haber adjudicado [...] el contrato relativo a la construcción de un sistema de cintas transportadoras para la central térmica de Megalópolis mediante un procedimiento negociado sin previa publicación de un anuncio” (FJ 46), con imposición de costas al Estado miembro.

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre el contenido del artículo 20, apartado 2, letras c) y d), de la Directiva 93/38, ver las siguientes sentencias: STJCE de 10 de marzo de 1987 (TJCE 1987/50), Comisión/Italia, 199/85, Rec. pg. 1039, apartado 14; STJCE de 18 de mayo de 1995 (TJCE 1995/76), Comisión/Italia, C-57/94, Rec. pg. I-1249, apartado 23, y STJCE de 14 de septiembre de 2004 (TJCE 2004/241), Comisión/Italia, C-385/02, Rec. pg. I-8121, (FJ 19).

Sobre el artículo 20, apartado 2, letra d), de la Directiva 93/98, en el contexto de la Directiva 71/305, ver las siguientes sentencias: de 2 de agosto de 1993 (TJCE 1993/134), Comisión/Italia, C-107/92, Rec. pg. I-4655, apartado 12, y STJCE de 28 de marzo de 1996 (TJCE 1996/64), Comisión/Alemania, C-318/94, Rec. pg. I-1949, apartado 14).

ÓRGANO: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sala Segunda. Cuestión prejudicial.

Asunto C-15/04. Ponente Claus Christian Gulmann

FECHA: 2 de junio de 2005

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 1, en relación con el artículo 2, letra b), de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (Directiva 89/665)

DOCTRINA: Recurribilidad de acuerdos de cancelación de una licitación para un contrato público de servicios (FJ 29, 32, 33 y 40)

ción tras la apertura de las ofertas y pueda presentar un recurso admisible contra dicha cancelación?

“2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: el artículo 1, en relación con el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665 [...] ¿deben interpretarse en el sentido de que los estados miembros están obligados a otorgar en todo caso la posibilidad de recurrir contra el acuerdo de la entidad adjudicadora de cancelar la licitación (el acuerdo de cancelación sería equiparable a la decisión de adjudicación) que precede a la cancelación de la licitación propiamente dicha, de modo que el solicitante pueda conseguir, con independencia de la posibilidad de obtener una indemnización por daños y perjuicios tras la cancelación, la anulación del acuerdo si se cumplen los requisitos para ello?”

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

En relación con las cuestiones planteadas, el Tribunal recorrió en primer lugar que:

“el acuerdo por el que se cancela una licitación para un contrato público de servicios forma parte de las decisiones con respecto a las cuales, en virtud de la Directiva 89/665, los estados miembros están obligados a prever procedimientos de recurso de anulación, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas del Derecho comunitario en materia de contratos públicos, así como las normas nacionales mediante las que se adaptan los ordenamientos jurídicos nacionales al referido Derecho.” (FJ 29)

En este sentido, el Tribunal señaló que:

“la completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si las entidades adjudicadoras pudieran cancelar las licitaciones para los contratos públicos de servicios sin estar sujetas a los procedimientos de control jurisdiccional destinados a asegurar desde todos los puntos de vista la efectividad del cumplimiento de las directivas que establecen normas materiales sobre contratos públicos y de los principios en los que se sustentan.” (FJ 29)

Al respecto, el Tribunal planteó que:

“Un órgano nacional ante el que un licitador solicita la anulación de un acuerdo por el que se cancela una licitación por ser contrario al Derecho comunitario y cuyo Derecho nacional no permite juzgar esta demanda se enfrenta a la cuestión de si está obligado, en virtud del Derecho comunitario, a declarar la admisibilidad de tal recurso de anulación y, de ser así, en qué condiciones.” (FJ 32)

Respondiendo a esta cuestión, el Tribunal se refirió a las obligaciones de los estados miembros, señalando que:

“la obligación de los estados miembros, derivada de una directiva, de alcanzar el resultado que la misma prevé, así como su deber, conforme al artículo 10 de la CE, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los estados miembros, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales.” (FJ 33)

Siendo ello así, el Tribunal llegó a la siguiente conclusión:

“El órgano jurisdiccional competente debe dejar sin aplicar las normas nacionales que le impiden cumplir la obligación que se desprende de los artículos 1, apartado 1, y 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios.” (FJ 40)

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre la cancelación de una licitación después de la presentación de ofertas, ver la siguiente sentencia: STJCE de 18 de junio de 2002 (TJCE 2002/202).

Sobre las obligaciones derivadas del cumplimiento del artículo 10 de la CE, ver la siguiente sentencia: STJCE de 4 de marzo de 1999 (TJCE 1999/46), HI, C-258/97, Rec. pg. I-1405, (FJ 25).

D) Jurisdicción contencioso-administrativa**Tribunal Supremo. Inactividad de la Administración en la falta de ejecución de un acto firme****SUPUESTO DE HECHO**

El Ayuntamiento de A Coruña acordó conceder a una empresa una licencia de obra para la construcción de un edificio en dos solares del municipio. Posteriormente acordó conceder una licencia de demolición de los edificios sitos en los solares mencionados. Dichas parcelas eran colindantes con otras dos parcelas. La primera de ellas estaba parcialmente fuera de ordenación y de alineación y la segunda lo estaba totalmente, de modo que el edificio para el que se dio licencia conforme al proyecto no podía construirse, mientras las dos fincas que estaban en su totalidad una y parcialmente la otra, fuera de ordenación, no fueran demolidas y se procediera por el Ayuntamiento a la señalización de las alineaciones de la calle en la que se encontraban.

Ante ello, la empresa solicitó al Ayuntamiento el inicio del procedimiento expropiatorio de la parte de la primera parcela y de la totalidad de la segunda afectadas por las alineaciones, a fin de poder construir el edificio amparado por la licencia de edificación que le había sido concedida. Ante el silencio de la Administración, la empresa solicitó un certificado de acto presunto por entender que se había producido el efecto estimativo ligado al silencio positivo. Transcurridos quince días sin haber recibido respuesta, se presentó un nuevo escrito en el que se solicitaba la ejecución del acto administrativo estimatorio, al amparo de lo dispuesto por el artículo. Ante la inactividad de la Administración, la empresa interpuso un recurso contencioso-administrativo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 29.2 de la LJCA. El Tribunal

ÓRGANO: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Sexta. Jurisdicción contencioso-administrativa. Recurso de casación núm. 3100/2003
FECHA: 20 de junio de 2005
PONENTE: Excmo. Sr. Francisco González Navarro
DEMANDANTE: Particular
DEMANDADO: Ayuntamiento de A Coruña
DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 29.1 y 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA)
DOCTRINA: Inactividad de la Administración en la falta de ejecución de un acto firme (FJ 5)

Superior de Justicia de Galicia inadmitió el recurso, al considerar que se trataba de una resolución que no podía ser impugnada en virtud del artículo 51.1.c) de la LJCA. Ante ello, la empresa interpuso un recurso de casación, que fue estimado por el Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

En los fundamentos de derecho, el Tribunal analizó el contenido del artículo 29 LJCA a fin de determinar si el mismo era aplicable al caso. En concreto estudió si debía aplicarse el apartado 1 o 2 (que dispone que “2. Cuando la Administración no ejecute